

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL
SALA CIVIL FAMILIA

SUPERIOR DE BUGA

Magistrado ponente: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**.
Guadalajara de Buga, marzo catorce (14) de dos mil dieciséis (2016).

REF: Acción de tutela promovida por **MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO** contra COLPENSIONES. Vinculados: UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAFESALUD EPS. **Segunda instancia.** Radicación #76-834-31-03-002-2016-00007-01. **Consecutivo Interno T-2016-199**

I. OBJETO DEL PRESENTE PROVEIDO

Se decide la impugnación interpuesta por COLPENSIONES contra la sentencia No. 009 proferida el 02 de febrero de 2016 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ dentro del proceso de tutela promovido por MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO contra la entidad recurrente, con vinculación de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA y CAFESALUD EPS.

II. ANTECEDENTES

1. Lo que la accionante pretende.

Por vía de tutela pide MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO protección constitucional a sus derechos fundamentales a la “seguridad social”, a la “vida”, al “mínimo vital”, entre otros. En tal virtud solicita ordenar a COLPENSIONES que “...profiera una nueva decisión otorgando nuevamente la Pensión de Sobrevivientes a la que tengo derecho y a su vez la vinculación inmediata al Sistema de Seguridad Social en Salud...Que dichos valores sean debidamente pagados de forma retroactiva hasta la fecha...” (folio 2 cdo. 10).

2. Fundamentos de hecho

La prenombrada accionante aduce que **(i)** es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la que tiene derecho por la muerte de su progenitor desde hace más de 20 años, y pese haber adquirido la mayoría de edad continuó con sus estudios sin interrupción alguna pues se encuentra matriculada en el programa de Derecho de la Unidad Central del Valle del Cauca; **(ii)** en el mes de junio de 2015 COLPENSIONES suspendió el pago de la mencionada prestación, así como todos los servicios en salud, argumentando que no se cumplen los requisitos exigidos para seguir gozando de la misma, pues ya no cuenta con la intensidad horaria exigida y con la calidad de matriculada en institución de educación superior. En tal virtud radicó una certificación expedida por la UCEVA en la que consta que se encuentra matriculada allí actualmente y que el *pensum* del semestre finalizado solo tiene 6 materias y por ello la intensidad horaria es de 16 horas semanales; **(iii)** pese a ello COLPENSIONES confirmó la inicial decisión reiterando que no cumple con la intensidad horaria de 20 horas semanales exigida por la ley; **(iv)** de cara a lo anterior acudió a lo previsto en la Ley 1574 de 2012, que regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, y por ello solicitó a la UCEVA acreditarle el sistema de créditos institucionales que maneja la universidad con sus estudiantes, explicándose en la certificación expedida cómo funciona el sistema de horas presenciales y horas autónomas, las cuales sumadas en el semestre, dan un resultado mayor a las 20 horas que exige como requisito COLPENSIONES. Y seguidamente (el 8 de enero de 2016) radicó una petición en COLPENSIONES anexando la certificación en mención para que le fuera reanudado el pago

de su pensión de sobrevivientes y así poder acceder nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud pues las últimas semanas “...he padecido afecciones estomacales sin más tratamientos que remedios caseros...”. Empero, COLPENSIONES negó su decisión argumentando “...que NO es procedente acceder a la solicitud toda vez que no se cumple con la intensidad horaria requerida para activar nuevamente la prestación...¹”; (v) su mínimo vital se ha visto afectado pues depende exclusivamente del porcentaje de la pensión que venía recibiendo, toda vez que su madre es comerciante independiente y las ventas por la oleada de calor se han afectado considerablemente, además que con su mesada pensional cancelaba su matrícula universitaria y hace más de seis meses que no recibe pago alguno, lo cual puede afectar la continuación de sus estudios universitarios².

3. La autoridad accionada y las demás vinculadas.

3.1. La Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de COLPENSIONES manifestó que si bien es cierto la accionante solicitó la reactivación de su pensión de sobreviviente, en su historial se observa que los certificados que anexó a la misma no cumplen con el requisito de horas para proceder a lo solicitado de acuerdo con la Ley 1574 del 2012. Por ello, agregó, la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales y no acudir a la acción de tutela pues ésta solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, máxime cuando MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable. Con fundamento en lo anterior solicita desestimar la acción de tutela incoada en su contra³.

3.2. Por su parte, el Rector de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA señaló que esa institución proporción la información requerida por la estudiante MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO mediante oficio del 30 de noviembre de 2015 y expidió el certificado por ella reclamado⁴.

4. El fallo de primera instancia

El Juzgado *a-quo*, luego de traer a colación diferentes pronunciamientos que consideró aplicables al caso estudiado, concedió el amparo y ordenó a COLPENSIONES pagar las mesadas pensionales por concepto de pensión de sobrevivientes suspendidas a la accionante, y continuar el mismo siempre y cuando subsista su condición de estudiante y cancelar los aportes de seguridad social para que aquella pueda acceder a los servicios de salud. Lo anterior, con fundamento en que la accionante demostró -con la certificación expedida por la UCEVA- que cumple con el requisito de intensidad horaria académica, lo cual traduce la vulneración al derecho mínimo vital de la joven MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO por parte de COLPENSIONES al suspender el pago de sus mesadas pensionales. Adicionalmente indicó que pudo verificarse la situación de vulnerabilidad de la actora pues aquella en la diligencia de ampliación manifestó que depende económicamente de su progenitora quien es mujer cabeza de familia y trabajadora independiente, amén que ha visto disminuidos sus ingresos por la ola de calor que atraviesa el país “...siendo su única esperanza para poder pagar sus estudios superiores la susodicha pensión de sobreviviente...”, a lo que se suma que se encuentra excluida del SGSS, sin poder acudir a una IPS para ser atendida por sus molestias estomacales. Finalmente indicó que la entidad accionada en la respuesta brindada a la actora no le brindó claridad respecto a los requisitos que presuntamente no cumple, pues con un mínimo de análisis “...se puede concluir, de acuerdo a la prueba documental aportada, que supera el número de horas exigido por la Ley 1574 de 2012, la cual contempla que deben ser 20 horas semanales...”⁵.

5o. La impugnación

Tempestivamente la Vicepresidenta Jurídica y Secretaria General de COLPENSIONES impugnó el fallo acabado de reseñar indicando -en lo medular- que las

¹ Folios 1 y 2 cdo. 1.

² Folios 28 y 29 cdo. 1.

³ Folios 16 y 17 cdo. 1.

⁴ Folio 20 cdo. 1.

⁵ Folios 33 a 46 cdo. 1.

peticiones de reactivación de la pensión de sobrevivientes presentadas por la accionante MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO han sido debidamente atendidas por la entidad de conformidad con la normatividad vigente y aplicable para el caso, esto es, la Ley 1574 de 2012. Agregó que no le compete al Juez Constitucional realizar un análisis de fondo frente a la inconformidad de la accionante en cuanto a su pretensión, pues ello refleja la desnaturalización de la acción de tutela “...pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiariedad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismo legales establecidos para ello...”. Con fundamento en lo expuesto solicita se revoque el fallo y se declare la improcedencia de la petición de amparo⁶.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1a. El objetivo fundamental de la acción de tutela, como mecanismo excepcional con procedimiento preferente y sumario, es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley, y su eficacia se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa.

La aquí accionante reclama protección a varios derechos de abolengo superior que considera vulnerados ante la suspensión del pago de la pensión de sobrevivientes que le había sido reconocida en otrora por COLPENSIONES.

Así las cosas resulta pertinente para la Sala determinar si en el presente asunto se vislumbra vulneración a los derechos fundamentales de la joven MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO derivada de la omisión en el pago de la prestación económica a ella reconocida.

2a. Pertinente entonces resulta señalar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la pensión de sobreviviente -o sustitución pensional- tiene como propósito la satisfacción de la necesidad de subsistencia económica que persiste para la persona que dependía del titular de un derecho pensional una vez producido el fallecimiento de éste, mientras dure la condición que le impide proveerse de ingresos propios; de manera tal que, como lo ha indicado ese alto Tribunal “...una vez obtenida la pensión de sobreviviente, esta prestación adquiere la condición de derecho fundamental “por estar contenida dentro de valores tutelables como el derecho a la vida, a la seguridad social, a la salud, al trabajo y la educación”. Esta característica permite que, en determinadas circunstancias, el pago de esta prestación sea susceptible de protección por vía de tutela...”.

Ahora bien: la Ley 100 de 1993 con el objeto de desarrollar el mandato constitucional contenido en el artículo 48 superior creó y estructuró el sistema de seguridad social, dentro del cual figura la pensión de sobrevivientes regulada por el artículo 47 de la mencionada norma, siendo posteriormente modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señalando entre los beneficiarios de la misma a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 incapacitados para trabajar por razón de sus estudios, y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes.

En tal virtud, la aludida condición de estudiante vino a ser regulada por la Ley 1574 de 2012 que dispuso en su artículo 2º “...DE LA CONDICIÓN DE ESTUDIANTE. Para efectos del reconocimiento de la pensión de sobreviviente en los hijos del causante que tengan la calidad de estudiantes enmarcados en el artículo anterior, se deberán acreditar los siguientes requisitos: Certificación expedida por el establecimiento de educación formal de preescolar, básica, media o superior, autorizado por el Ministerio de

⁶ Folios 51 y 52 cdo. 1

⁷ Sentencia T – 730 de 2012.

Educación Nacional para el caso de las instituciones de educación superior y por las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas para el caso de los establecimientos de educación preescolar, básica y media, donde se cursen los respectivos estudios, en la cual conste que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad académica no inferior a veinte (20) horas semanales”.

De lo anterior se desprende que actualmente el legislador le impuso a los hijos mayores de edad -y hasta los 25 años- que se encuentren inhabilitados para trabajar, cumplir con una dedicación académica mínima de 20 horas semanales en un establecimiento educativo autorizado por el Ministerio de Educación Nacional para poder seguir disfrutando de la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida.

3a. En el presente caso la Sala encuentra que tal como lo concluyó el juzgado de primera Instancia, COLPENSIONES ha vulnerado no solo el derecho fundamental al mínimo vital de la accionante MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO sino también su derecho a la seguridad social al suspender el pago de la pensión de sobrevivientes a ella otorgada con fundamento en la falta de acreditación de la intensidad horaria correspondiente para ser considerada su condición de estudiante.

Obsérvese que la accionante manifestó que ocurrida la suspensión del pago de su mesada pensional acudió ante COLPENSIONES allegando el certificado de encontrarse matriculada en el Programa de Derecho de la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA con una intensidad horaria de 16 horas semanales para un total de 16 créditos académicos; sin embargo, la entidad negó la reactivación del pago argumentando no cumplir con las 20 horas semanales de estudio exigidas en la Ley 1574 de 2012⁸.

Ante lo anterior, la accionante elevó una petición a su institución universitaria buscando que le fuera aclarada la modalidad de estudio por créditos en la cual se encuentra matriculada. Y en respuesta a ese pedimento la UCEVA certificó que el crédito académico “...es el tiempo estimado de trabajo académico del estudiante en función de las competencias que ha de alcanzar para su formación profesional. Un crédito equivale a 48 horas de trabajo académico del estudiante y comprende las horas con acompañamiento directo de un docente y las que deba emplear en actividades independientes o autónomas de estudio, prácticas u otras...”, concluyendo entonces la institución que MARIA CAMILIA RAMIREZ tenía matriculado para el periodo académico julio/diciembre de 2015 un total de 16 créditos académico con una intensidad horaria semanal de 16 horas presenciales y 32 horas semanales de intensidad horaria autónoma⁹. Es de anotar que este documento también fue presentado ante COLPENSIONES, quien se sostuvo en su determinación de no acceder a la reactivación del pago de la mesada pensional de la tutelante.

Es así como COLPENSIONES al negar la reactivación del pago de la pensión de sobrevivientes de la accionante olvidó tener en cuenta la particular situación académica de la beneficiaria, pues no analizó que su *pensum* académico se encuentra estructurado no solo por intensidad horaria sino también por créditos académicos, lo que, como viene de verse, implica la existencia de horas extras de estudio autónomo que también hacen parte de la formación académica del programa educativo en el que se encuentra matriculada la estudiante, limitándose la entidad accionada a indicar que las 16 horas a las que hace referencia el certificado expedido por la UCEVA son las únicas horas de labores académicas de la estudiante.

La Corte Constitucional en Sentencia T – 664 de 2015 al hacer un recuento de las sentencias que se han proferido con relación al tema de la pensión de sobrevivientes para estudiantes mayores de edad, discurrió dentro del siguiente universo:

⁸ Folio 7 cdo. 1.

⁹ Folios 5 y 6 cdo. 1.

“...En la Sentencia T-333 de 2008, la Sala Tercera de Revisión resolvió el caso de una estudiante de Trabajo Social a la que le fue suspendido el pago de la pensión de sobrevivientes por sólo acreditar dieciséis (16) horas de estudio a la semana; cuatro (4) menos de las exigidas. La estudiante argumentó que la entidad encargada de la cancelación de las mesadas pensionales no tuvo en cuenta que ella cumplía materialmente con el supuesto fáctico previsto en el artículo 15 del Decreto 1889 de 1994, pues cursaba un programa en una Universidad cuyo esquema curricular estaba dado bajo la modalidad de créditos académicos, y la institución educativa había precisado que ella tenía una dedicación de tiempo completo. Después de hacer un recuento jurisprudencial y normativo sobre el tema, esta Corporación precisó que la entidad encargada del pago de la pensión debía asumir un rol activo al estudiar el certificado de estudios para determinar claramente cómo estaba configurada la intensidad horaria total que materialmente cumplía la beneficiaria. Es decir, que debía tener en cuenta, tanto las horas presenciales, como las no presenciales. Para lograr este cometido, señaló que la entidad correspondiente pudo acudir a, al menos, dos (2) estrategias: (i) realizar los cálculos correctos a partir de la información suministrada en el certificado, o (ii) solicitarle a la institución educativa que le aclarara y discriminara el consolidado de horas semanales. Pero al hacer lo contrario, esto es, asumir una actitud pasiva e irreflexiva, restringió el goce de un beneficio pensional adquirido y, consecuentemente, puso en riesgo los derechos fundamentales de un sujeto que se encontraba en una situación de debilidad manifiesta. De esta manera, al concluir que, materialmente, la accionante tenía una intensidad horaria superior a las veinte (20) horas que le exigían, la Corte concedió el amparo y le ordenó a la entidad correspondiente reanudar los pagos de las mesadas pensionales con retroactividad dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo...”.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la estudiante MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO allegó a COLPENSIONES un documento expedido por la U. CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA que ofrece elementos de juicio suficientes para que COLPENSIONES determinara la real intensidad horaria de aquella (programa curricular regido por la modalidad de créditos académicos), éste Tribunal concluye que la sentencia impugnada debe ser confirmada, pues a la citada entidad no le era lícito ignorar la situación particular de la accionante para suspender el pago de la mesada que venía percibiendo. A la sazón, de haberlo hecho hubiera podido constatar que la accionante sí satisface las 20 horas exigidas por la normatividad legal y no existía razón alguna para suspender su pensión.

IV. DECISION

Con fundamento en las breves motivaciones que anteceden, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada [#009 proferida el 02-02-2016 por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUÁ].

NOTIFIQUESE éste fallo al juzgado de primera instancia y a las partes por la vía más expedita y segura.

Los magistrados

FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO

JUAN RAMON PEREZ CHICUE

Acción de tutela promovida por MARIA CAMILA RAMIREZ GIRALDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Vinculados: UCEVA y CAFESALUD EPS. Segunda instancia. Radicación 76-834-31-03-002-2016-00007-01. Consecutivo Interno **T-2016-0199**

ORLANDO QUINTERO GARCIA
(En uso de permiso)